



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-465/2022

RECURRENTE: MARTHA SOLEDAD
ÁVILA VENTURA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

COLABORADOR: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento Especial Sancionador. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó una queja en contra de distintas personas, entre ellas, dos diputados del Congreso local como probables responsables por hechos que podrían constituir Violencia

¹ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México, Sala responsable o Sala Regional.

SUP-REC-465/2022

política contra las mujeres por razón de género² en contra de la actora. Dicha queja, previa la tramitación correspondiente, se registró en el Instituto electoral con el número de expediente IECM-QCG/PE/311/2021.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Realizada la sustanciación a la queja referida por el Instituto electoral, el doce de mayo de dos mil veintidós³, el Tribunal local recibió el citado expediente y con éste integró el diverso TECDMX-PES-039/2022.

3. Acuerdo del Tribunal local. El catorce de junio, mediante acuerdo plenario emitido en el procedimiento, la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer sobre los hechos denunciados, remitiendo el expediente al Congreso local para efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio, la promovente presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de la ciudadanía con clave de expediente SCM-JDC-283/2022, mismo que fue resuelto el diez de noviembre en el sentido de confirmar la determinación del tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con ello, el dieciséis de noviembre, la hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Responsable, mismo que remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

² En adelante VPG

³ Todas las fechas se entenderán de dos mil veintidós salvo referencia en específico.



6. Turno. Mediante proveído de dieciséis de noviembre, el magistrado presidente de la Sala Superior, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁴

7. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁵ en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

8. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y ordenó agregar el resto de las constancias recibidas.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SUP-REC-465/2022

norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte notorio error judicial, y se considera que, en el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.

Marco jurídico

Dentro de los medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración cuenta con una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de



constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En ese sentido, el artículo 61⁷ de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-465/2022

sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹²;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³;

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

⁹ Jurisprudencia 32/2009.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012.

¹² Jurisprudencia 10/2011.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁵;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible,

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Jurisprudencia 39/2016.

SUP-REC-465/2022

apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰, y

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Los supuestos anteriores están relacionados, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Caso concreto.

En la especie la recurrente cuestiona una sentencia donde la Sala Ciudad de México confirmó la resolución emitida por el Tribunal local mediante la cual se declaró incompetente para resolver un procedimiento especial sancionador, debido a que las manifestaciones denunciadas fueron hechas por dos legisladores locales, por lo que se tratan de actos parlamentarios que escapan de la materia electoral.

- Síntesis de la sentencia impugnada.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018.

²¹ Jurisprudencia 5/2019.



En la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-283/2021 la Sala Ciudad de México sostuvo lo siguiente:

- Las manifestaciones denunciadas estaban inmersas en el Derecho parlamentario debido a que las expresiones que los diputados denunciados se realizaron con motivo del ejercicio de su función como legislador realizadas durante una sesión ordinaria del Congreso local
- Por tanto, están amparadas por el principio de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria y escapan del control en la vía electoral en términos de la jurisprudencia 34/2013 de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"**
- Las expresiones u opiniones que realizaron los diputados locales, si bien, fueron emitidas en el ejercicio de su función, en modo alguno se traduce en permitir mensajes que generen violencia contra las mujeres, sino únicamente conllevan a que el control de ese tipo de expresiones se escape de la vía electoral; de ahí que se incorrecto que puedan quedar impunes los hechos denunciados.
- No se actualiza una excepción para que el asunto sea conocido en la vía electoral, pues las expresiones denunciadas se dieron en dentro del recinto legislativo y el hecho de que la actora pertenezca al órgano legislativo y alegue la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo de forma libre de violencia, no conlleva a que el asunto deje de estar inmerso en el derecho parlamentario.

SUP-REC-465/2022

- El hecho de que el Tribunal local se haya declarado incompetente no conlleva a que se vulnere su garantía de tutela efectiva de justicia, dado que uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género, es el relativo a la competencia.
- El Congreso local es quien debe resolver si las manifestaciones del denunciado constituyen descalificaciones, menoscabo, expresiones denotativas y denigrantes, contrarias a la dignidad humana, igualdad y democracia constitucional o, incluso, discursos de odio o si éstas la invisibilizaron en su actuar como funcionaria pública.

- Agravios.

Frente a ello, la recurrente señala, los siguientes motivos de disenso:

- La falta de exhaustividad para justificar la competencia de la autoridad responsable, pues considera que, sí es competencia de la jurisdicción electoral, ya que los hechos denunciados se dieron al concluir las funciones parlamentarias, aunque no guardan relación con el proceso de producción, aprobación o discusión de normas durante las sesiones, restringen su actividad para la cual fue electa y por tanto su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo. Las manifestaciones de violencia política denunciadas acontecieron en su carácter de legisladora por parte de dos diputados locales, y no en un debate parlamentario entre pares —diputado-diputado— ni tampoco tienen que ver con actos propios de la función legislativa; por lo que existe una indebida fundamentación y motivación, puesto que no



realizan un estudio integral de los hechos denunciados y se limitan a señalar que el desarrollo de las sesiones parlamentarias están amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, lo que conlleva a una incongruencia interna del análisis de los elementos que constituyen VPG.

- La Sala responsable no garantizó el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria conforme al artículo 17 de la Constitución, así como de diversos criterios jurisprudenciales emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por este Tribunal Electoral.
- Finalmente agrega que violencia es violencia y es la obligación de todas las autoridades erradicarla, pues permitiría ser cómplice de los agresores.

- **Conclusión.**

Una vez precisados los conceptos de agravio y las consideraciones de la responsable, es dable concluir que no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.

En primer lugar, porque las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, sino que, a partir del análisis de diversos criterios jurisprudenciales y precedentes de esta Sala Superior se confirmó la decisión del Tribunal local respecto a que las manifestaciones realizadas por los legisladores denunciados tachadas por la recurrente como actos constitutivos de violencia política de género recaían en el derecho parlamentario.

SUP-REC-465/2022

Esto es, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis sobre la competencia del Tribunal local para conocer de asuntos de VPG, lo cual es una cuestión de legalidad.

Esta Sala Superior ha sostenido²² que el análisis que realizan las Salas Regionales sobre la competencia de los Tribunales Electorales de las entidades federativas constituye una cuestión de estricta legalidad y el recurso de reconsideración resulta improcedente para revisar las decisiones que se tomen al respecto.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la recurrente argumenta en la demanda que se trata de un asunto con un alto nivel de importancia y trascendencia a fin de delimitar la competencia del Congreso del Estado y del Tribunal local sobre un tema que implica VPG.

Sin embargo, como se ha señalado, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios a partir de los cuales es dable diferenciar un acto o resolución corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario, esto es, por haberse emitido por un órgano legislativo y, al estar vinculado a actividades que se relacionan con la organización, funcionamiento, división del trabajo y desahogo de tareas del órgano legislativo²³.

²² Entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-466/2021, SUP-REC-167/2021, SUP-REC-163/2020, SUP-REC-79/2020, SUP-REC-358/2019, SUP-REC-348/2019, SUP-REC-347/2019, SUP-REC-345/2019, SUP-REC-323/2019, SUP-REC-322/2019, SUP-REC-319/2019, SUP-REC-21/2019 y SUP-REC-553/2019.

²³ Además de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional emitida al respecto, es de advertir, sólo ejemplificativamente, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-995/2013, SUP-JDC-327/2014, SUP-JDC-459/2014, SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015, SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-176/2017 y acumulados, SUP-JDC-184/2017, SUP-REC-1390/2017, SUP-JE-27/2017, SUP-REC-95/2017 y sus acumulados, así como SUP-JDC-1212/2019 y su acumulado.



En efecto, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, este Pleno planteó una evolución y precisión de la línea jurisprudencial sostenida por este Tribunal, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo revisable en el derecho parlamentario, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

Con esa evolución se garantizó, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de los propios congresos y sean éstos los que resuelvan las posibles controversias y, por otra, que cuando existan derechos político-electorales o de participación política que posiblemente sean vulnerados por los órganos legislativos, sin ser meramente actos políticos ni de organización interna, los tribunales electorales puedan resolver si se afectó el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

En la línea jurisprudencial que realizó este Tribunal se reiteró que la organización política y parlamentaria de los órganos legislativos y que las decisiones atinentes a los aspectos estrictamente políticos se han considerado distintas a la materia electoral y pertenecientes al Derecho Parlamentario, sin posibilidad de ser analizados por este órgano jurisdiccional, por ejemplo, las manifestaciones que realice un diputado en uso de la tribuna y en ejercicio de su cargo como legislador son revisables en el derecho parlamentario.

Ahora bien, esta Sala Superior emitió el criterio en el diverso SUP-JDC-957/2021, relativo a que las expresiones que realice un diputado local con motivo del ejercicio de su función como legislador escapen del control en la vía electoral por ser actos políticos que están amparados en el principio de inmunidad e inviolabilidad

SUP-REC-465/2022

parlamentaria y que, en el derecho parlamentario existen mecanismos para salvaguardar los derechos de las mujeres a ejercer el cargo libre de violencia.

De ahí que, como se anticipó, el actuar de la Sala Ciudad de México no contiene aspectos de constitucionalidad, en virtud de que, el hecho de tomar criterios sustentados por la Sala Superior —con relación a la competencia de las autoridades electorales para conocer de asuntos de violencia política por razón de género— y explicar las razones por las que resultaban aplicables a un caso concreto es una cuestión de legalidad.²⁴

Aunado a lo anterior, se advierte que los agravios del recurso de reconsideración no se evidencia alguna cuestión de constitucionalidad, sino aspectos de legalidad, toda vez que en ellos insiste que los hechos denunciados deben ser conocidos en la vía electoral, lo que evidencia que la parte recurrente pretende acceder a una instancia más para controvertir lo decidido en las instancias previas.

De esta manera, se estima que los planteamientos expresados de la recurrente no implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, máxime porque, como se señaló, la sentencia de la Sala Regional no realizó estudio alguno en el cual se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional

²⁴ SUP-REC-266/2021



o novedoso, porque como se precisó con antelación, ya existen precedentes que orientan la resolución de asuntos que impliquen la sanción de la violencia política de género cometida por legisladores.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Criterio similar se sostuvo en los recursos SUP-REC-55/2022, SUP-REC-50/2022, así como, SUP-REP-751/2022 y SUP-REP-260/2022.

Por lo expuesto y fundado; se,

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.